

381R1681

26. 6. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 169/5

REGLAMENTO (CEE) N° 1681/81 DEL CONSEJO

de 11 de junio de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 616/78 relativo a las justificaciones de origen de ciertos productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, importados en la Comunidad, así como las condiciones en las que pueden ser aceptadas estas justificaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

El Reglamento (CEE) n° 616/78 queda modificado como sigue

Considerando que el régimen aplicable desde el 1 de enero de 1978 a ciertos productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, importados en la Comunidad, implica limitaciones cuantitativas establecidas o convenidas frente a determinados terceros países suministradores; que, además, el conjunto de importaciones de los mencionados productos textiles está sometido a un régimen de vigilancia;

1. El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

Considerando que, a fin de prevenir desviaciones en el tráfico comercial y abusos que pueden entorpecer la aplicación de este régimen, la Comunidad ha adoptado, por el Reglamento (CEE) n° 616/78 (1), un sistema de control de origen de ciertos productos textiles importados en la Comunidad, basado en la exigencia de un certificado de origen o, para los productos menos sensibles, de una declaración de origen;

«Artículo 4

1. A fin de permitir a la Comisión asegurar la buena aplicación de las medidas de política comercial previstas en el sector textil, cada Estado miembro colaborará con la Comisión en el marco del Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión para asegurar la buena aplicación de las normativas aduaneras o agrícolas (1). A tal fin, los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones útiles de que dispongan en lo que concierne a casos de abusos o irregularidades importantes que se constaten o existan razones válidas para presumirlos en materia de origen, en su caso con copia de toda la documentación, eventualmente en forma de extracto, que sean necesarias para el conocimiento completo de los hechos y el establecimiento de pruebas de abusos o irregularidades frente a los correspondientes terceros países. La Comisión informará de ello a los otros Estados miembros.

Considerando que, si bien el control de origen así establecido manifiesta una eficacia generalmente satisfactoria, no impide que un cierto número de fraudes se produzcan, en particular por medio de falsificaciones de certificados de origen; que conviene, en consecuencia, reforzar los medios de la Comunidad en el ámbito de la lucha contra el fraude sobre el origen de los productos textiles;

2. A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, el Comité de origen examinará lo antes posible, conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 802/68, toda cuestión relativa a la aplicación del apartado 1 y procederá a todo intercambio de impresiones que permitan a los Estados miembros y a la Comisión completar su información y presentar sus eventuales observaciones sobre los casos de aplicación del apartado 1.

Considerando que la lucha contra el fraude sólo puede ser llevada eficazmente en un marco de cooperación administrativa bien estructurada; que es necesario establecer un procedimiento apropiado de intercambios de informaciones sobre los casos de fraudes entre Estados miembros y entre éstos y la Comisión;

Considerando que estos intercambios de informaciones deben permitir a los Estados miembros coordinar sus actividades, en particular en los casos donde los tráficos fraudulentos tienen ramificaciones en varios Estados miembros, y a la Comisión asegurar la buena aplicación de las medidas de política comercial previstas en el sector textil,

3. Cuando se haya aplicado el apartado 1 para los productos previstos en el artículo 3, el Comité de origen examinará, siguiendo el procedimiento

(1) DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 1.

(2) DO n° L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

establecido en el apartado 2, la oportunidad de exigir, para los correspondientes productos y frente a los terceros países de que se trate, la presentación de un certificado de origen según el artículo 2.

La Decisión se tomará conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

2. Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Las informaciones comunicadas en cualquier forma que sea en aplicación del artículo 4 tienen un carácter confidencial. Estarán amparadas por el secreto profesional y comercial y se beneficiarán de la protección acordada por la ley nacional del Estado miembro que los haya recibido para las informaciones de la misma naturaleza así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen en las instituciones comunitarias.

2. Las informaciones obtenidas en aplicación del artículo 4 pueden, previo acuerdo con el Estado miembro que los haya suministrado, comunicarse a los terceros países a fin de asegurar la buena aplicación de las medidas de política comercial previstas en el sector textil. En caso de tal comunicación,

una protección equivalente a la prevista en el apartado 1 será asegurada por los medios apropiados.

3. Las informaciones establecidas en el apartado 1 sólo podrán ser comunicadas a las personas que, por sus funciones, están llamadas a conocerlas. No podrán ser utilizadas con fines diferentes a los previstos en el presente Reglamento.

4. El presente Reglamento no obligará a las autoridades administrativas de los Estados miembros a comunicar las informaciones en caso de que éstas sean susceptibles de acarrear perjuicios de orden público o de otros intereses esenciales del Estado donde tienen su sede.

5. El presente Reglamento no obligará a las autoridades administrativas de los Estados miembros a comunicar las informaciones que estén amparadas por el secreto de un procedimiento judicial sin el consentimiento previo de la autoridad judicial competente.

6. Toda negativa a comunicar las informaciones deberá estar motivada.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
L. GINJAAR